

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-81/2009**

**SOLICITANTE: CUAUHTÉMOC  
PLAZOLA CHÁVEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Cuauhtémoc Plazola Chávez, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SG-JDC-3654/2009, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, y

**R E S U L T A N D O:**

De lo aducido por el solicitante y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente.

**I. Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron comicios para la renovación del Congreso del

Estado de Jalisco y los ciento veinticinco ayuntamientos de esa entidad federativa.

**II. Cómputo estatal y asignación de curules.** El quince de julio de dos mil nueve, se realizó el cómputo estatal y calificación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, mediante el acuerdo cuya clave de identificación es IEPC-ACG-185/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**III. Juicio de inconformidad.** El dieciocho de julio, el ahora solicitante promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**IV. Resolución del juicio de inconformidad local.** El cinco de septiembre de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió el juicio de inconformidad radicado dentro del expediente JIN-113/2009, en el sentido de desechar de plano la demanda, por haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en los artículos 508, párrafo 1, fracciones I y III; y 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El nueve de septiembre siguiente, Cuauhtémoc Plazola Chávez promovió juicio ciudadano, contra la resolución recaída al juicio de inconformidad local JIN-

113/2009, solicitando en su escrito inicial el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

**VI. Acuerdo Plenario.** El dieciséis de septiembre de dos mil nueve, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional con sede en Guadalajara acordó notificar a esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción promovida por el referido peticionario y ordenó remitir el expediente SG-JDC-3654/2009.

**VII. Turno a ponencia.** El diecisiete de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-SFA-81/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción XVI, y 189 *bis* de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir solicitud expresa para que se ejerza dicha facultad, por parte del promovente de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya resolución es de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la facultad de atracción.** Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción XVI, y 189 *bis* de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:  
[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;  
[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Conforme con la normativa citada, cuando el ejercicio de la facultad de atracción es solicitado por alguna de las partes, la solicitud debe formularse cuando se presente el medio impugnativo, en el caso del actor; al momento de comparecer al medio de impugnación, si se trata del tercero interesado, o bien, al rendir el informe circunstanciado, si la petición es planteada por la autoridad responsable.

En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de la solicitud de la facultad de atracción, relativos a la legitimación, oportunidad y forma de la petición, como a continuación se verá.

**Legitimación.** En el caso, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción fue formulada por Cuauhtémoc Plazola Chávez, quien es actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo cual se cumple con el requisito de legitimación.

**Oportunidad.** La petición fue formulada en la propia demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es decir, al presentarse el medio de impugnación, el nueve de septiembre de dos mil nueve, con lo cual se cumple con el requisito de oportunidad de la petición.

**Forma.** La solicitud consta por escrito en la demanda del juicio ciudadano antes identificado, en la cual se expresan las razones que, desde la perspectiva del actor, justifican la importancia y trascendencia del caso y, por ende, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

**TERCERO. *Análisis de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.***

Esta Sala Superior ha establecido que la facultad de atracción es la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

De acuerdo con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción debe ejercerse, cuando el caso particular reviste las cualidades de interés y trascendencia.

Conforme lo anterior, en distintos expedientes sobre el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior se

ha definido, para que pueda ejercerse tal facultad, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de este órgano jurisdiccional, las exigencias siguientes:

1) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, y

2) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

Si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o por las advertidas por este órgano jurisdiccional quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución

que se pronuncie será en el sentido de declarar que no procede la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente, que lleve los actos procesales para sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

En el caso particular, para justificar que esta Sala Superior debe ejercer la facultad de atracción sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya clave de identificación es SG-JDC-3654/2009, el actor, en su escrito de demanda, expresó la siguiente razón:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se:

**SOLICITA:**

[...]

**Cuarto. En base a la jurisprudencia invocada bajo la voz ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL, respetuosamente solicito que la H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, ejerza en el presente asunto, la facultad de atracción.**

De lo anterior se advierte que, en lo sustancial, el actor basa su pretensión de que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción en el hecho de que en la jurisprudencia número 12/2009, aprobada por este órgano jurisdiccional en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-5/2009**, se determinó que las impugnaciones relacionadas con una modalidad concreta del derecho de voto pasivo, esto es, el acceso al cargo de diputado, son competencia de esta Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional considera insuficientes las razones formuladas por el promovente para que esta Sala Superior ejerza en el presente asunto su facultad de atracción, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 *bis*, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en el presente caso, de las razones expuestas por el actor no se advierte la existencia de un interés superlativo que se refleje en la trascendencia de la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el Derecho Electoral y su rama procesal, ni tampoco que el asunto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.

El actor identifica como aspecto trascendente la circunstancia de que esta Sala Superior ha emitido un criterio de jurisprudencia sobre un tema particular. Para mayor claridad, a continuación se transcribe dicha jurisprudencia:

**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.—**De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para

resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2009.—Entre los sustentados por la Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

No obstante lo anterior, ello, por sí mismo, es insuficiente para considerar que el asunto tiene un “interés” o “trascendencia” de carácter excepcional o novedoso, pues, el actor parte de una base incorrecta, ya que confunde el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de legislador, con la situación de que se formule una impugnación en la que se aduzcan conculcaciones al derecho de voto pasivo, pero en un momento anterior al en que se establece de manera firme y definitiva, que un ciudadano debe acceder al referido cargo de elección popular.

Esta Sala Superior, en la aludida contradicción de criterios, estableció claramente que al emitir la sentencia de veintitrés de junio de dos mil nueve dictada en el expediente SUP-SFA-20/2009, este órgano jurisdiccional determinó de manera expresa la existencia de la contradicción de los criterios sostenidos entre la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en torno al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de las

cuestiones relativas a los actos vinculados con el derecho de ser votado, **en su modalidad de acceso al cargo para el que fue electo un diputado federal suplente.**

Esa modalidad del derecho de sufragio pasivo, según lo considerado en la invocada contradicción de criterios, está orientada a impugnaciones relativas a actos consistentes en la omisión de convocar a diputados a efecto de tomar protesta y ocupar el cargo correspondiente.

Por consiguiente, es claro que el referido criterio de jurisprudencia está relacionado con un aspecto particular del derecho de ser votado, en cuanto un candidato que ya fue declarado elegible y se le entregó la constancia de mayoría o asignación respectiva, una vez transitada la etapa de impugnaciones correspondiente, lo único que espera es ser llamado por el órgano legislativo para tomar protesta del cargo de diputado.

La diferencia con el caso planteado por el ciudadano Cuauhtémoc Plazola Chávez, consiste en que éste hace valer, medularmente, dos cuestiones concretas:

a) Es contraria a derecho la determinación del tribunal electoral responsable, pues el demandante no tuvo conocimiento del acto impugnado el doce de julio de dos mil nueve, como afirma dicho órgano, sino el dieciséis de ese mes y año, por tanto, no transcurrió en exceso el plazo para la presentación de la demanda de juicio de inconformidad, si ésta se presentó ante la autoridad administrativa electoral, el diecinueve de julio, de ahí

que, en concepto del actor, el desechamiento de plano de la demanda es ilegal.

b) En cuanto al fondo de la litis, el demandante sostiene que deben revocarse las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Jalisco, postulados por el Partido Acción Nacional, entregadas a José María Martínez Martínez y Verónica Rizo López, pues, según el actor, son inelegibles para ocupar dicho cargo, en virtud de que no renunciaron a los puestos de regidor y síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, respectivamente, dentro del plazo legalmente establecido.

Como se observa, es patente que la litis en el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el enjuiciante, no tiene que ver con el tema dilucidado por esta Sala Superior en la contradicción de criterios 5/2009, en la que se emitió la jurisprudencia que invoca el actor en su demanda como base para el ejercicio de la facultad de atracción, porque en aquel asunto el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo un diputado, así como su ejercicio, se definió que debe ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional y no de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, objeto de pronunciamiento que no guarda vinculación con una pretendida conculcación al derecho de voto pasivo, por la presunta inelegibilidad de determinados candidatos de la lista presentada por un partido político para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual ocurre, en una etapa del proceso electoral

acontecida antes de que se tenga la posibilidad firme y definitiva de acceso al cargo de elección.

Como esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre su competencia para el conocimiento de impugnaciones relativas al derecho de voto pasivo, en su modalidad de acceso al cargo de diputados, lo cual, se insiste, ocurre una vez que terminó el proceso electoral respectivo, en todas sus etapas, incluida la de impugnaciones, y como no se advierte que en el presente caso exista una vinculación con tal tipo de asuntos, debe concluirse que, en primer término, no se actualiza la competencia de esta sala Superior por dicha causa y, en segundo término, tampoco se da la trascendencia en este caso que pudiera orientar un criterio novedoso de relevancia general en el ámbito federal o en el de las distintas entidades federativas.

Además, se advierte que el actor no expresa ni demuestra que el tema del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya atracción solicita sea de tal importancia y trascendencia, en los términos expuestos en párrafos precedentes, que amerite ser atraído para su conocimiento.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior procede a analizar en forma oficiosa la posible actualización de los requisitos para ejercer en el presente caso la pretendida facultad de atracción.

De un análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que la controversia planteada por la

parte solicitante, versa sobre los dos aspectos ya mencionados en párrafos anteriores en los incisos a) y b).

De lo anterior se patentiza que los temas propuestos en el juicio ciudadano no implican, en sí, un tema de interés superlativo. Lo anterior, en virtud de que la resolución que al efecto se emita se encauzará a discernir, además de las cuestiones ya referidas que no tienen la trascendencia y relevancia que les asigna el actor, otras relativas a supuestas violaciones a la ley cometidas por el órgano jurisdiccional electoral del Estado de Jalisco. Esto último al resolver el juicio de inconformidad JIN-113/2009, presentado por el aquí solicitante para combatir presuntas irregularidades acontecidas en la elección de los integrantes del Congreso del Estado de Jalisco, tales como: la indebida interpretación de lo dispuesto en distintos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, respecto de la presentación de los medios de impugnación locales; la incorrecta afirmación contenida en el fallo reclamado sobre la fecha de conocimiento por el enjuiciante del acto primigeniamente impugnado, así como la omisión de estudiar la totalidad de las expresiones de agravio de su escrito inicial.

En efecto, el asunto en su integridad no tiene la trascendencia requerida para establecer un criterio excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera resultar útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática del mismo. Para la resolución del asunto, es suficiente con que la Sala Regional correspondiente se pronuncie en relación con la legalidad de los planteamientos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco,

emitidos en el fallo de la controversia sometida a su consideración respecto de presuntas violaciones cometidas en la determinación de desechamiento de plano de la demanda de juicio de inconformidad, previamente, en su caso, al estudio de los argumentos aducidos por el impetrante en su demanda, acerca de las supuestas irregularidades acontecidas en la entrega de la constancia de asignación y reconocimiento de la elegibilidad de dos candidatos a diputados locales postulados por el Partido Acción Nacional, con la finalidad de sostener lo fundado o infundado de las aseveraciones de Cuauhtémoc Plazola Chávez.

Además, de la materia que puede comprender la controversia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya atracción se solicita, en principio, no se advierte, como ya se señaló, algún aspecto que revele la importancia del planteamiento, pues no exige el desempeño de funciones encomendadas de manera exclusiva a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Sobre la base de lo anteriormente fundado y motivado, se concluye que, en el caso particular, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se encuentre debidamente justificado el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, por lo que la solicitud de Cuauhtémoc Plazola Chávez resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Cuauhtémoc Plazola Chávez, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-3654/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**Notifíquese personalmente** al solicitante, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución a la propia Sala Regional, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**